

*Sale Martes, Jueves y Domingos.  
Las reclamaciones se harán al Señor  
Gefe Politico; y los avisos á esta re-  
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION

En esta Capital un mes. . . . .	12 rs.
Id. por tres meses. . . . .	34
Fuera, un mes franco de porte. 14	
Id. por tres meses. . . . .	40

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**DE OFICIO.**

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 109.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del corriente mes me comunica la Real orden siguiente.

En vista de las repetidas esposiciones dirigidas por los Gefes politicos, y diferentes Diputaciones provinciales acerca de la urgente necesidad de prober por todos los medios posibles á la conservacion, y mejora de los montes, cuya decadencia cada dia mayor acarrea tantos perjuicios á los pueblos, y á fin de evitar los que se seguirian del abuso, y mala interpretacion de la facultad concedida á los Ayuntamientos por el artículo 62 de la ley vigente de 14 de Julio de 1840 para acordar las cortas, podas, y demas aprovechamientos de los Montes y bosques del comun, S. M. ha tenido á bien mandar que hasta tanto que se determine lo mas conveniente en las nuevas ordenanzas que se formarán para el servicio de este ramo se obserben las disposiciones siguientes: Primera: Los Ayuntamientos de los pueblos antes de acordar la corta, poda, beneficio, y uso de maderas y leñas ó cualquier otro aprovechamiento de los montes y bosques del comun remitiran al Gefe politico para su conocimiento una copia autorizada del expediente en que conste el objeto, y necesidad de la corta, ó beneficio y la diligencia de reconocimiento por peritos agrónomos de la que resulte plenamente probado que el estado de los montes lo permite sin el mas pequeño perjuicio. Segundo. Los Gefes politicos dentro del termino de un mes despues de recibida la

comunicacion documentada del Ayuntamiento determinarán lo que mas convenga si la corta fuere perjudicial ó contraria á lo dispuesto por las ordenanzas, y demas disposiciones vigentes, ó pedirán á las autoridades de los pueblos todas las noticias necesarias para la mas completa ilustracion del asunto. Tercero. Transcurrido el termino de un mes si el Ayuntamiento no hubiese recibido orden alguna contraria á la corta ó aprovechamiento proyectado podrá acordarle con arreglo al espresado artículo 62 de la ley, sin perjuicio de que el Gefe politico haga uso en todo tiempo que lo creyere conveniente de las facultades que en el mismo se le conceden respecto de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en la materia de que se trata. Cuarto. Los Ayuntamientos seran inmediatamente responsables del cumplimiento de estas disposiciones, asi como tambien de todos los daños y perjuicios que se ocasionaren en los montes de los pueblos por la inobserbancia de lo prevenido en las ordenanzas y demas disposiciones vigentes para la conservacion, buen uso y fomento de los montes y arbolados. Quinto. Respecto de los pertenecientes al Estado regiran en un todo las ordenanzas de montes de 1833 y demas disposiciones que no hayan sido espresamente derogadas. Por ultimo, es la voluntad de S. M. que al comunicar á los Ayuntamientos esta determinacion les haga V. S. las mas severas prevenciones para su cumplimiento, vigilandole con el mayor rigor y haciendo efectiva la responsabilidad de las autoridades y de toda especie de personas en cualquier contravencion á lo mandado." Talados los montes desde 1808 y privados los pueblos del combustible maderas, del humus vegetal tan util para las cosechas y las lluvias que atrahe el arbolado es del mayor interes conservar los montes en todas las provincias y mas en parte de esta, falta de leña y con un largo y aterido invierno

no. Atostumbrados por otra parte los Ayuntamientos á mirar con indiferencia el cumplimiento de muchas disposiciones superiores y á quedar impunes, deben saber que seran castigados hasta por la menor falta de la observancia de cuanto se manda por S. M. en esta preinserta Real orden segun el grado de culpabilidad y el daño que resultare, en la precisa inteligencia de que será incesorable en aplicar el condigno castigo á los infractores de dicha Real orden, cuya ejecucion vigilaré por cuantos medios me son dables, siendo uno de ellos aplicar la cuarta parte de las multas que imponga á quien me comunique su falta de cumplimiento sin revelar su nombre. Y para que llegue á noticia de todos los vecinos, prevengo á los SS. Alcaldes constitucionales de todos los pueblos de la provincia que hagan dar la mayor publicidad por bando y edictos á esta Real orden y á lo que llevo espresado, fijar copias literales en todos los puntos en que haya Alcaldes pedaneos para su observancia bajo la responsabilidad de los mismos.—Albacete 12 de Abril de 1844.—El Gefe político, José Matias Belmar.—Sr. Alcalde constitucional de

chilla, Salobral y La Gineta.—Albacete 9 de Abril de 1844.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo con fecha 19 del anterior me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra en 6 del mes actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reyna (Q. D. G.) deseosa de evitar de que se deterioren en los almacenes los pantalones, capotes y lebitas depositados en los diferentes Distritos militares, como procedentes de la disuelta Milicia Nacional del Reyno á consecuencia de la Real orden del 1.º de Febrero ultimo, y queriendo se utilicen en los cuerpos del Egercito y Milicias Provinciales, sin perjudicar en nada los fondos de aquella, se há servida S. M. facultar á V. E. y demas Capitanes Generales para que dispongan de dichas prendas en el caso de que los cuerpos que operan en sus respectivos Distritos, necesiten con urgencia algun número de ellas, debiendo verificarse la entrega por conducto de las oficinas de la Administracion militar, para que preceda su valoracion y se haga el oportuno cargo al cuerpo receptor, dando V. E. conocimiento al Inspector ó director general del arma respectiva. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

En su consecuencia todos los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de la Provincia, procederán desde luego á la remesa á esta Capital con la mayor brevedad posible de los pantalones y demas prendas de vestuario á que se refiere la preinserta Real orden, cuya entrega se hará con las formalidades espresadas en la misma.

Dios guarde á VV. muchos años.—Albacete 7 de Abril de 1844.—El Brigadier Comandante General.—Antonio Buil.—SS. Presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales de los Pueblos de la Provincia.

OTRA.

El Excmo Sr. Capitan General del distrito con fecha 28 del anterior me dice lo siguiente.

» El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra, en ocho del mes actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reyna (Q. D. G.) queriendo completar y uni-

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: Que mediante á no haber habido licitador alguno en la Subasta verificada el dia de ayer en esta Capital para la venta de los granos que procedentes del Clero Secular existen en los Almacenes de la misma, y que se espresan á continuacion; he dispuesto se proceda á nuevo remate el 14 de los corrientes de once á doce de su mañana, bajo el tipo que ha servido en el anterior, en la Intendencia de esta Provincia que se halla situada en el edificio que fué Convento de Religiosas Justinianas de esta Villa ante mí, el Administrador principal, Contador de Bienes Nacionales, y Escribano del Establecimiento.

Frutos.	Fanegas.	Celemnes.	Cuartillos.
Trigo.	8	7	»
Geja.	112	7	4
Tranquillon.	4	»	»
Centeno.	2	»	»

Y para que llegue á noticia de los que quieren interesarse en dicho remate que lo será admitiendo pujas á la llana, se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia al mismo tiempo que se fijarán edictos para mayor solemnidad en los parques públicos y de costumbre de esta Capital, Chi-

formar al Ejército y Milicias provinciales en la importante parte de correaje, aprovechando se al efecto de las fornituras de la disuelta Milicia nacional del Reyno sin que pueda seguirse á esta perjuicio alguno cuando llegue el caso de necesitarlas se há servido resolver, que V. E. y demas capitanes generales echando mano de las recogidas en el distrito procedentes de la espresada disuelta Milicia nacional, faciliten á los cuerpos que operan en los suyos respectivos el número de correages que para los mismos reclamen los Inspectores y directores generales, tanto para el completo de su fuerza, cuando para renovar los que tengan inservibles, poniendo dichas prendas, antes, y sin sacarlas de los Parques ó almacenes en que se hallen, á disposicion de la Hacienda militar, para que justipreciados en debida forma se haga por sus oficinas el cargo correspondiente á los Regimientos receptores y pueda oportunamente indemnizarse de su importe á los Ayuntamientos que las costearon; y en el caso de que por los Inspectores y directores generales se reclame mayor número de correages del que ecsista en ese Distrito, es la voluntad de S. M. que se reparta con exacta proporcion á la fuerza que tengan las diferentes armas en el mismo, como igualmente el que los cuerpos entreguen al propio tiempo en los parques los correages inservibles que cambien del modo espresado. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Y en su virtud procederan los Ayuntamientos Constitucionales de los Pueblos de la Provincia á remitir á esta Capital el correaje que ecsiste en poder de los mismos para los efectos prevenidos en la anterior Real orden.

Dios guarde á VV. muchos años.=Albacete 11 de Abril de 1844.=El Brigadier Comandante General.=Antonio Buil.=SS. Presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales de los Pueblos de la Provincia.

COMISION DE LA EMPRESA DEL ARRIENDO DE LA SAL.  
PROVINCIA DE ALBACETE.

*A las Alcaldes Constitucionales de esta provincia.*

No se con que fundamento ha circulado en varios pueblos de la provincia que por la comision de mi cargo no se facilitan ya las competentes licencias en favor de los Ganaderos, pa-

ra que se les de en las fabricas la sal que con arreglo á la Ley se les concede al precio de 42 rs.

Cumpliendo con mi deber, y en justa reparacion de los perjuicios que puedan seguirse con esta noticia, he creido conveniente desmentirla, asegurando que es enteramente falsa, y que hasta el dia no se ha negado á ninguno de los ganaderos que la han solicitado con el testimonio de esa corporacion Municipal por el que acredite estar comprendido en esta concecion.

Ya que con este motivo me veo en la precision de molestar la atencion de V. me atreveré á rogarle, que al estender el espresado documento cuidase mucho de que fuera solamente á los que legitimamente deba darsele, por que tengo seguros datos, que algunos de los que se dicen ganaderos de mayor número abusan de esta circunstancia para sacar la Sal que no les corresponde, distribuyendola despues entre sus vecinos. Este esceso, como es natural, perjudica los intereses de la Empresa, haciendo inútiles é imposibles las espendidurias al por menor, y al mismo tiempo afecta al servicio publico por que los que no adquieren participacion en la distribucion carecen y se les priva de este articulo de consumo diario.

Ruego á V se sirva hacer publica esta manifestacion por medio de pregon ó edictos en el termino de su jurisdiccion, no solo para que llegue á conocimiento de los interesados, sino tambien para que conozcan que la Empresa al paso que desea no se defrauden los productos de esta renta sa-  
de respetar religiosamente los derechos adquiridos antes de celebrar los contratos.=Dios guarde á V. muchos años.=  
Albacete 11 de Abril de 1844.=El Representante.=Celedonio Bada.

## ANUNCIO.

Hallandose vacante la escuela titular de primeras letras de esta poblacion, se hace notorio al publico á fin de que, los Maestros que aspiren á obtener dicha plaza presenten sus solicitudes en el termino de treinta dias en la Secretaria de Ayuntamiento, teniendo entendido, está dotada dicha escuela en 1,600 rs. de sueldo fijo al año que se satisfacen en dinero de los fondos de propios, y ademas se completa la dotacion hasta la cantidad de 2,200 rs. con la retribucion eventual de los niños pudientes, casa de habitacion para el Maestro y su familia gratis, con local comodo dentro de la misma para los niños. Los aspirantes deberan presentar en dicha Secretaria el titulo de Maestro y los documentos que comprueven su buena vida y costumbres, en donde se les enterará de las obligaciones y condiciones á que ha de sujetarse el agraciado.—Bogarra 3o de Marzo de 1844.—Antonio Sanchez Henares, Secretario.

*Continúa el Arancel General de Aduanas Maritimas y Fronterizas de Méjico.*

	Derechos que deben pagar.	
	Pesos.	céntimos
74. Clavo de especia y clavillo.	libra.	0 50
75. Cofres ó cajas de hierro para dinero.	quintal.	6 00
76. Colgantes ó mamaderas de cristal de todos tamaños y colores.	millar.	4 67
77. Comestibles no prohibidos, como jamon, chorizos, chorizones, butifarras &c.	arroba.	6 00
78. Conservas alimenticias incluyendo en el peso las vasijas que las contienen.	libra.	0 50
79. Coral labrado ó abricado, de todos gruesos.	id.	3 00
80. Cristal ó vidrio labrado en piezas de todas clases, formas, colores y tamaños, á excep-		

cion de los vidrios y cristales planos, sin abono de roturas. Por peso bruto.

81. Cucharas de hierro de todos tamaños, bañadas de estaño ú otro metal.	arroba.	4 50
82. Cuchillos, hoja sin cabo.	docena.	0 46
83. Idem corrientes; cachas de hueso ó madera.	id.	0 50
84. Idem de mesa, cacha de marfil ó concha.	id.	0 50
85. Cuentas ó perlas de cristal nacizo de todos tamaños y colores, y rosarios de lo mismo.	arroba.	5 67

### D

86. Dulces de todos clases, incluyendo en el peso las vasijas.	libra.	0 50
--	--------	------

### E

87. Encerados y bules de todas clases y formas sobre telas de cáñamo, lana ó lino.	libra.	0 46
88. Idem idem sobre telas de algodón ó seda.	id.	0 40
89. Encurtidos en vinagre y salsas compuestas, incluyendo en el peso las vasijas.	id.	0 25
90. Escopetas para caza en caja ó sin ella, de uno y de dos tiros que no sean de municion.	cada una.	3 00
91. Esencias de todas clases incluyendo el peso de las vasijas.	libra	4 30
92. Esmalte de colores en hojas ó recortado.	id.	4 33
93. Esmeril.	arroba.	2 00
94. Espejos en papel dorado ó de color en estuches de id. número 4, á cuatro ceros.	docena.	0 30
95. Idem tocadores forrados en papel con cajoncito desde una ochava hasta una tercia de luna.	id,	4 42

(Se continuará.)

Imprenta de N. Herrero y Pedron.